

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 23/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto de Trámite Se tiene por renunciada solicitud de medidas cautelares.	22/10/2020		
41001 31 03003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto aprueba liquidación	22/10/2020		
41001 31 03003 2020 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto de Trámite Admite reforma de la demanda.	22/10/2020		
41001 31 03003 2020 00166	Verbal	MYRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto inadmite demanda	22/10/2020		
41001 31 03003 2020 00167	Verbal	MYRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	22/10/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo manifiesta el apodera actor en memorial de la fecha, téngase por renunciada la solicitud de medidas cautelares allegada en esta misma fecha.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

PROCESO VERBAL RAD.2018-294



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
ACCIONANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
ACCIONADO : ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA  
RADICACIÓN : 41001-41-03-002-2019-00192-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, se realizó acorde con el mandamiento de pago obrante a folio 41-43 del Cuaderno 1; y atendiendo a las observaciones que el abogado de la parte demandante efectuó en la parte final del escrito de la liquidación de crédito allegada por correo electrónico del 4 de septiembre de 2019, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA SA  
Demandado : RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR  
Radicación : 41001 31 03 003 2020 00031 00

Subsanada en su oportunidad la solicitud de reforma integrada a la demanda en contra de RAFAEL SANCHEZ CANTOR presentada por la apoderada judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA SA, tendiente a lograr el cobro coercitivo de la obligación contenida en el pagare No. 8112 320028352, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor, se observa que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, por cuanto el titulo valor aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancias que apreciadas en armonía con la atribución determinada por el artículo 20 ibidem, permiten admitir la reforma de la demanda y librar orden de pago, conforme preceptúan los artículos 430, 431 y 468 ejusdem.

A su turno, el Juzgado negará el mandamiento de pago contra la señora CLAUDIA MARCELA CONDE GONZALEZ, por cuanto examinado el folio de matricula inmobiliaria número 200-33963 (Fl. 40 cuaderno físico) correspondiente al bien inmueble hipotecado, se desprende que la misma no es titular del derecho real de dominio, tal como lo determina el tercer ítem del numeral 1° del artículo 468 del CGP, cuando al respecto enseña: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890903938-8 contra el señor RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890903938-8 contra el señor RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.725.040, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 8112 320028352**

**A.** Por concepto de la cuota de fecha 18/10/2019 por el valor de capital CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL UNIDADES CON TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (5.356.3197) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.452.309) M/CTE; más los intereses de plazo a la tasa del 11% E.A, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (4.394.8658) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.191.621) M/CTE; causados del 19/09/2019 al 18/10/2019; más los intereses moratorios causados a partir del 19/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

**B.** Por concepto de la cuota de fecha 18/11/2019 por el valor de capital CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES UNIDADES CON UN MIL CINCUENTA DIEZMILESIMAS (5.403.1050) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.464.994) M/CTE; más los intereses de plazo a la tasa del 11% E.A, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON OCHOCIENTOS CINCO DIEZMILESIMAS (4.348.0805) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.178.936) M/CTE; causados del 19/10/2019 al 18/11/2019; más los intereses moratorios causados a partir del 19/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

**C.** Por concepto de la cuota de fecha 18/12/2019 por el valor de capital CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (5.450.2989) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.477.790) M/CTE; más los intereses de plazo a la tasa del 11% E.A, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS UNIDADES CON OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (4.300.8866) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.166.139) M/CTE; causados del 19/11/2019 al 18/12/2019; más los intereses moratorios causados a partir del 19/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

**D.** Por concepto de la cuota de fecha 18/01/2020 por el valor de capital CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (5.497.9051) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.490.698) M/CTE; más los intereses de plazo a la tasa del 11% E.A, por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS (4.253.2804) UVR, equivalente en pesos a UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.153.231) M/CTE; causados del 19/12/2019 al 18/01/2020; más los intereses moratorios causados a partir del 19/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

**E. SALDO DE CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA UNIDADES CON MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (491.940.1898) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$132.745.780,35) M/CTE liquidado con el valor de la UVR del día; más los intereses moratorios del capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 11 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: DISPONER** la notificación personal de este interlocutorio al demandado RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediendo al demandado el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73 de la Ley 9 de 1983 y el artículo 298 del Código General del Proceso).

**SEXTO: NEGAR** librar mandamiento de pago contra la señora CLAUDIA MARCELA CONDE GONZÁLEZ, ~~por las razones expuestas en el~~ auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO  
DEMANDADA: ALICIA NAVARRO DE MURCIA  
RADICACIÓN: 41001310300320200016600

Verificada la demanda y sus anexos se observa que:

1. Con la demanda no se aportó el Avalúo Catastral Actualizado del Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 200-58758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 10 No. 3 - 57 objeto de prescripción.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora MIRIAM MARITZA MÚRCIA NAVARRO contra ALICIA NAVARRO DE MÚRCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO, portador de la cédula 1143340370 y Tarjeta Profesional 231765 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO  
DEMANDADA: ALICIA NAVARRO DE MURCIA  
RADICACIÓN: 41001310300320200016700

Verificada la demanda y sus anexos se observa que:

1. Con la demanda no se aportó el Avalúo Catastral Actualizado del Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 200-58759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 10 No. 3 – 53 objeto de prescripción.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora MIRIAM MARITZA MÚRCIA NAVARRO contra ALICIA NAVARRO DE MÚRCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO, portador de la cédula 1143340370 y Tarjeta Profesional 231765 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**